



(1*****). En su calidad de denunciante
VS.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTAS RESPONSABLES:
(1*****)
(1*****).

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE 65/2024 SERA RI

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****).

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Autoridad Investigadora	Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la



	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Fiscalía	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso ante la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California recurso de inconformidad contra la determinación contenida en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro emitido por la autoridad investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), por considerar que no existieron suficientes elementos para acreditar la presunta responsabilidad de la servidora pública investigada.

II.- Que en proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el Recurso de Inconformidad planteado en contra del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro emitido por la autoridad investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), por considerar que no existieron suficientes elementos para acreditar la presunta responsabilidad de la servidora pública investigada.

III.- Que mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las presuntas infractoras (1*****), y (1*****), por desahogando la vista concedida mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en relación al recurso de inconformidad interpuesto.

IV.- Que en el mismo acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la denunciante (1*****); y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente recurso de inconformidad con

fundamento en los artículos 1, 2, 4, fracción III, 6, 21, 27, fracción I, inciso a, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; 3, fracciones IV y XXVIII, 8, 9, fracción IV, 12, 102, relacionado con el 100, 103, 104, 105, 106, 109, 110, 118, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, se sostiene la competencia de esta Sala para conocer del presente recurso, en cumplimiento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia que establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: Jurisprudencia.

Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Existencia del acuerdo recurrido.

La existencia del acuerdo recurrido quedó debidamente acreditado en autos con el original que exhibió la autoridad (visible a fojas 167 a 175 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Especializada no advierte que se haya hecho valer alguna causal de improcedencia o que sobrevenga alguna de las establecidas en la ley.

CUARTO. - ANTECEDENTES. Antes de iniciar con el análisis de los argumentos hechos valer por la recurrente es importante mencionar los siguientes antecedentes:

- Que el origen de la denuncia presentada en contra de las servidoras públicas por la denunciante, se originó como consecuencia de que no fueron atendidas sus diversas solicitudes de información y avances dentro de la carpeta de investigación del (2*****) en la que denunció la sustracción de su menor hijo.

- Asimismo, considera que no le dieron respuesta respecto a diversas solicitudes ya que acudió en más de tres ocasiones sin que le proporcionen ni cita ni informes, diciéndole "que no han revisado su caso, que tienen mucho trabajo, que regrese después".

- Razón por la cual, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la titular de la Dirección de Asuntos Internos y Visitaduría, mediante oficio número (3*****), remite correo electrónico enviado al buzón de visitaduría del usuario (1*****), correspondiente a la ciudadana (1*****), por medio del cual presento queja en contra de la servidora pública (1*****) ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, en la que manifestó lo siguiente:

"DATOS DEL CIUDADANO

*Nombre del ciudadano: (1*****)*

*Dirección de Mail: (1*****)*

*Teléfono: Lada (4*****)*

Municipio: Mexicali

*IP del usuario: (1*****)*

DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

*Nombre del Servidor Público: (1*****)*

Área al que pertenece: Unidad de Investigación

*Descripción o media filiación: (5*****).*

INFORMACIÓN DEL INCIDENTE

*Descripción del hecho y/o motivo de la queja: desde el pasado mes de Septiembre he solicitado información o una cita sobre mi caso registrado bajo (2*****)(sustracción de menor) y la fiscal titular No me asigna un día/hora al igual que su auxiliar. Cabe señalar que en más de 3 ocasiones he acudido a las oficinas ubicadas en Río Nuevo para conocer el avance y la respuesta siempre ha sido "no he revisado su caso, tengo mucho trabajo, regrese después" "aun no lo reviso, le pediré a mi auxiliar que le agende cita"*

*Expediente: (2*****)*

Fecha de incidente: 28 Noviembre 2023

Hora del incidente 10:00

(...)"

- Una vez recibida la queja y turnada a la autoridad investigadora, ésta llevo a cabo diversas gestiones necesarias para desarrollar la investigación y allegarse de los elementos necesarios con los cuales pudiera determinar la responsabilidad de las servidoras públicas denunciadas en la conducta que se les imputó.

- Lo cual concluyó con el acuerdo recurrido de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro emitido por la autoridad investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), que en lo que aquí interesa, se establece en los siguientes términos:

"Lo anterior se sustenta, ya que si bien es cierto se recibió correo electrónico de queja del

usuario (1*****), correspondiente a la Ciudadana (1*****), en la cual se duele de conductas cometidas presuntamente por parte de la servidor público, (1*****), adscrita a la Unidad de Violencia Familiar, de esta Institución, del que al parecer se desprenden hechos que posiblemente podrían constituir irregularidades administrativas, toda vez que la hoy quejosa en su correo de queja recibido a través del buzón Visitaduría, plasmó que desde el mes de septiembre, ha solicitado información o una cita sobre su caso registrado bajo el Número (2*****), por el delito de sustracción de menor y que la fiscal titular no le ha asignado un día u hora al igual que su auxiliar. Señalando que en más de 3 ocasiones he acudido a las oficinas ubicadas en Rio Nuevo para conocer el avance y la respuesta siempre ha sido "no he revisado su caso, tengo mucho trabajo, regrese después, aún no lo reviso, le pediré a mi auxiliar que le agende cita".

Por lo anterior y a efecto de estar en posibilidades de fincar algún tipo de responsabilidad administrativa, esta Autoridad realizó diversas diligencias de investigación con el propósito de obtener información y recolectar elementos suficientes de prueba, por lo que se consideró pertinente tomar comparecencia a la hoy quejosa, a efecto de que ratifique, modifique o amplíe su queja realizada a través de correo electro Enviado al buzón de Visitaduría.

Ahora bien, siendo el día 5 de enero de 2024, la Ciudadana (1*****), se presentó ante este Órgano de Control. a efecto de rendir su declaración por lo que manifestó en esencia que efectivamente desde el pasado mes de septiembre de 2023, ha solicitado información o cita sobre su caso, sin que la titular de la Carpeta la Licenciada (1*****), o su Auxiliar la atiendan. Por lo que ha acudido sola en fechas posteriores, primeramente, el día 5 de octubre de 2023, día en que la Licenciada (1*****), le comentó que no había revisado su caso, que tenía mucho trabajo, que regresara después, ya que le pediría a su Auxiliar (1*****), que le agendara una cita, además de que le dijo que tenían que esperar a que estuvieran rendidos los dictámenes de afectación psicológica, tanto suyos como los de su menor hijo. Posteriormente acudió de igual manera sola a la unidad en fecha 24 de octubre de 2023, con la finalidad de que le tomaron una comparecencia en relación a otra carpeta, sobre otros hechos que se suscitaron en el juzgado con su expareja. Por último, en fecha 28 de noviembre de 2023 vio a la Licenciada (1*****), en los Juzgados de Calle Sur, ya que llevó una audiencia de diverso caso de violencia familiar, aprovechando la ocasión para preguntarle sobre su asunto de sustracción, y en esta ocasión le dijo que no había tenido tiempo de revisar el caso porque estaba preparando un caso de feminicidio, que le iba a pedir a su Auxiliar que le llamara para darle una cita, a la cual hasta el momento no le ha llamado. Siendo estas las razones por las que presenta queja, ya que no le han dado cita para conocer el avance del estado actual de su investigación.

Así pues, se procedió a solicitar a la Coordinadora de las Unidades de investigación de Delitos de Violencia Familiar y de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Libertad Sexual y Normal Desarrollo Psicosexual de una o más Mujeres Zona Mexicali, remitiera copia autenticada de la Carpeta de Investigación con Numero Único de Caso (2******) de la que se desprende que fue iniciada por el delito de sustracción de menores, esto en el Centro de Justicia Alternativa Penal, en fecha 23 de noviembre de 2023, encontrándose como denunciante la ciudadana (1******) y como imputado el Ciudadano (1******). Expediente en el que se observaron diversas comparecencias rendidas por la ciudadana (1******), esto en fechas 2 de diciembre de 2022.23 de enero de 2023 19 de mayo de 2023 y 10 de octubre de 2023: asimismo obra constancia de hechos de fecha 5 de septiembre de 2023, en la que se asentó que se presentó la ciudadana (1******), a efecto de hacerle del conocimiento la fecha y hora de su cita para el área psicológica de servicios periciales, en donde al centro de la foja obra su firma y la leyenda de enterada, así también obra la constancia de fecha 26 de septiembre de 2023, en la que se asentó que se le hizo entrega de copias simples de la carpeta de investigación, observándose que su nombre y firma obra al margen del documento y por último la constancia de fecha 25 de octubre de 2023, en la que se asentó que se le hizo entrega de copias certificadas de la carpeta de investigación, en la que obra firma de la ciudadana (1******). Aunado a todo lo anterior, las fechas que señalo haberse apersonado a la unidad sola, fueron los días 5 y 24 de octubre de 2023, sin embargo, existe constancia de que se presentó en las oficinas el día 10 de octubre de 2023, con la finalidad de comparecer y el día 25 de octubre de 2023, con la finalidad de recibir copias certificadas del expediente.

Por otra parte en la comparecencia de la hoy quejosa ante este Órgano de Control, si bien es cierto señaló que desde el mes de septiembre de 2023, no se le da cita, ni se le ha informado sobre su asunto, también lo es que, la misma señaló que la Agente del Ministerio Público le comentó que primero que todo, tenían que rendirse los respectivos dictámenes de afectación emocional tanto de ella, como de su hijo menor, sin embargo, de lo observado en las copias, se advierte el informe de fecha 1/o. de noviembre de 2023, rendido por el Perito (1******), adscrito al área psicológica de servicios periciales, en el que informó que no fue posible realizar la evaluación psicológica al de nombre (1******), toda vez que no se presentó a su cita.

De todo lo anterior se advierte, que en la Unidad de investigación se le ha atendido en múltiples ocasiones a la hoy quejosa (1******), como se mencionó en párrafos anteriores y si bien es cierto que la Agente del Ministerio Público (1******), no la ha atendido, también lo es que se le ha mantenido al tanto de lo que ocurre con su investigación, tanto así, que se le han

proporcionado copias simples y autenticadas de la Carpeta de investigación, copias en las que obran agregadas todas y cada una de las diligencias realizadas por la citada Agente del Ministerio Público, incluso la comparecencia de su menor hijo (1*****), de fecha 15 de junio de 2023.

En consecuencia, quien esto revisa concluye que no se exteriorizó conducta alguna por parte de algún servidor público adscrito a esta Institución que dé lugar siquiera a la posible existencia de una irregularidad administrativa, ya que como quedó anotado no se advierte hasta el momento que algún servidor público incurrió en alguna acción u omisión que con motivo de su encargo o comisión, actualice alguna de las hipótesis contempladas en los numerales 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; 18, 19 CUARTO, SEPTIMO y OCTAVO transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 10 y 25, Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los numerales 88 fracción XII, 90 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como el numeral 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California es de resolverse y se...

IV.- SE RESUELVE

PRIMERO.- NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA, cometida por parte de algún servidor público adscrito a esta Fiscalía General del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- NO ES PROCEDENTE REALIZAR Y/O PRESENTAR INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- Cúmplase."

QUINTO.- Agravios. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los argumentos planteados por la recurrente, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal

Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de
subsecuente inserción:

**"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente. Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

En esencia la recurrente hace valer lo siguiente:

1.- Que hasta el momento no ha recibido información acerca de la investigación y el estado en el que se encuentra la misma.

2.- Que desconoce los resultados de la valoración psicológica emitida por el área de psicología de la Fiscalía General del Estado de Baja California por el perito y psicóloga (1*****), la cual se llevó a cabo el día treinta de octubre de dos mil veintitrés a las dieciocho horas.

3.- Que no obra el registro del dictamen en materia de psicología y continua sin confirmarse dicha valoración por parte de la Ministerio Público (1***** y/o su auxiliar (1*****).

SEXTO.- Estudio de los argumentos hechos valer por la recurrente.

I.- Estudio de los argumentos hechos valer y señalados con el número 1 y consistentes en que hasta el momento no ha recibido información acerca de la investigación y el estado en el que se encuentra la misma.

Son **infundados** e insuficientes para dejar sin efectos el acuerdo recurrido materia de análisis, en lo relativo a que hasta el momento no ha recibido información acerca de la investigación y el estado en el que se encuentra la misma.

Veamos.

Primeramente, la recurrente se duele en su escrito de queja (correo electrónico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés) que no la habían atendido para informarle de los avances en la investigación de su denuncia cito textualmente:

*"desde el pasado mes de Septiembre he solicitado información o una cita sobre mi caso registrado bajo (2*****) (sustracción de menor) y la fiscal titular No me asigna un día/hora al igual que su auxiliar. Cabe señalar que en más de 3 ocasiones he acudido a las oficinas ubicadas en Río Nuevo para conocer el avance y la respuesta siempre ha sido "no he revisado su caso, tengo mucho trabajo, regrese después" "aún no lo reviso, le pediré a mi auxiliar que le agende cita"*

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la quejosa en su escrito de queja y dentro de la investigación realizada, la autoridad realizó diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados por la quejosa y dio respuesta a su solicitud, incluso obra en autos constancias de que solicito en varias ocasiones copias simples de la carpeta de investigación NUC Número (2*****) y éstas le fueron entregadas, siendo las siguientes:

A).- Documental consistente en solicitud de copias simples de la carpeta de investigación NUC Número (2*****), de fecha siete de junio de dos mil veintitrés firmada por la recurrente (1*****) (visible a foja 142 de autos).

B).- Documental Pública consistente en constancia de hechos de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés en la que se hace constar que se le hace entrega de copias simples a la hoy recurrente (1*****) de la carpeta de investigación NUC Número (2*****) (visible a foja 152 de autos) en la que aparece su firma de recibido.

C).- Documental Pública consistente en constancia de hechos de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en la que se hace constar que se le hace entrega de copias certificadas a la hoy recurrente (1*****) de la carpeta de investigación NUC Número (2*****) (visible a foja 157 de autos) en la que aparece su firma de recibido.

De los anteriores documentos obrantes en autos, se advierte que contrario a lo manifestado por la quejosa en su escrito de queja de fecha veintiocho de noviembre de dos

En el día veintitrés, la autoridad si les dio respuesta a sus solicitudes realizadas, haciendo de su conocimiento el estado que guardaba la investigación, poniendo a su disposición copias de la misma, por lo cual su argumento **resulta infundado** y si bien, una vez concluida la investigación se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa cometida por parte de algún servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Baja California, también se le hizo de su conocimiento a la quejosa que en su momento y derivado de la conclusión de la queja (2*****), se determinó en fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro que no existía responsabilidad.

II.- Estudio de los argumentos hechos valer por la recurrente y señalados con el número 2 consistentes en que desconoce los resultados de la valoración psicológica emitida por el área de psicología de la Fiscalía General del Estado de Baja California por el perito y psicóloga (1*****), la cual se llevó a cabo el día treinta de octubre de dos mil veintitrés a las dieciocho horas.

Resultan **infundados** e insuficientes para dejar sin efectos el acuerdo recurrido materia de análisis.

Se explica.

En autos obran constancias que las referidas valoraciones psicológicas no se habían llevado a cabo, y donde se hace constar que **la recurrente tuvo pleno conocimiento** de que la cita del día treinta de octubre de dos mil veintitrés a las dieciocho horas para la valoración psicológica emitida por el área de psicología de la Fiscalía General del Estado de Baja California por el perito y psicóloga (1*****) **No se llevo a cabo** debido a la inasistencia del menor de edad ((1*****)) (visible de foja 159 a 160 de autos).

Lo anterior, debido a que éste no se presentó a su cita programada, lo que la propia recurrente manifiesta que ya tenía conocimiento de que aún no estaban rendidos los dictámenes de afectación psicológica tanto el de ella como el de su menor hijo, lo que ella misma afirmo en comparecencia de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro (visible de foja 162 a 163 de autos).

En ese sentido, para el día en que se dicto el acuerdo recurrido de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro

emitido por la autoridad investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), solo habían transcurrido veinticinco días de la fecha en que compareció la recurrente y manifestó tener conocimiento de que aún no estaban rendidos los dictámenes de afectación psicológica tanto el de ella como el de su menor hijo, por lo cual resulta insostenible su argumento en el sentido de que no le daban información del avance en la investigación del NUC Número (2*****).

De ahí lo **infundado** de sus argumentos.

III.- Estudio de los argumentos hechos valer por la recurrente y señalados con el número 3 consistentes en que no obra el registro del dictamen en materia de psicología y continua sin confirmarse dicha valoración por parte de la Ministerio Público (1******) y/o su auxiliar (1*****).

Dichos argumentos resultan **Inoperantes** en virtud de que dichas manifestaciones no tienen relación con la queja planteada toda vez que como se informó líneas arriba, la quejosa se duele esencialmente en su escrito de queja de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que no la habían atendido para informarle de los avances en la investigación de su denuncia se transcribe la parte que interesa para su mejor comprensión:

*"desde el pasado mes de Septiembre he solicitado información o una cita sobre mi caso registrado bajo (2*****) (sustracción de menor) y la fiscal titular No me asigna un día/hora al igual que su auxiliar. Cabe señalar que en más de 3 ocasiones he acudido a las oficinas ubicadas en Río Nuevo para conocer el avance y la respuesta siempre ha sido "no he revisado su caso, tengo mucho trabajo, regrese después" "aun no lo reviso, le pediré a mi auxiliar que le agende cita"*

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la quejosa en su escrito de queja y dentro de la investigación realizada, la autoridad realizó diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados por la quejosa y dio respuesta a su solicitud, incluso obra en autos constancias de que solicito en varias ocasiones copias simples y certificadas de la carpeta de investigación NUC Número (2*****) y éstas le fueron entregadas; por lo cual, como ya se mencionó, resulto contrario a lo argumentado por la recurrente ya que la autoridad sí le contesto y le informo de los avances de la

investigación al otorgarle copias de la misma como se evidencio líneas arriba.

Por lo anterior dicha manifestación en el sentido de que "no obra el registro del dictamen en materia de psicología y continua sin confirmarse dicha valoración por parte de la Ministerio Público (1*****) y/o su auxiliar (1*****)" hecha valer en su escrito de recurso de inconformidad de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro fue con posterioridad al acuerdo recurrido de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro emitido por la autoridad investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), lo que se traduciría en hechos novedosos que no formaron parte de la denuncia presentada, ni tienen relación con el acuerdo de conclusión y archivo que combate mediante el presente recurso de inconformidad que nos ocupa, por lo cual la Autoridad Investigadora no tenía la obligación de realizar diligencias para llegar a la verdad y comprobar hechos que desconocía, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 178788
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/7
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137
Tipo: Jurisprudencia

...

Conclusión:

En las relatadas condiciones, y al no advertir esta juzgadora una conducta de responsabilidad por parte de las servidoras públicas denunciadas, se confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma la conclusión y archivo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro emitido por la autoridad investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****).

SEGUNDO.- Se ordena devolver el expediente de investigación administrativa (2*****) para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la denunciante (1***), a las presuntas responsables (1*****) y/o (1*****); y por oficio a la autoridad investigadora Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 47 párrafo(s) con 47 renglones, en fojas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 23 párrafo(s) con 23 renglones, en fojas 1, 2, 4,5, 6, 7, 10, 12, 13 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Datos telefónicos, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Media filiación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.

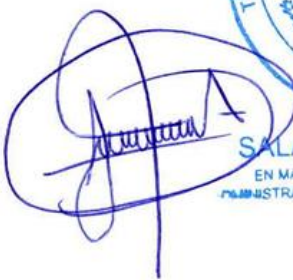
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 65/2024 SERA-RI, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce (14) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.